

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LAURA MELISA OSORIO MARQUEZ ROSAERENIA MARQUEZ AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00198-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f3c7ec43c98415cd18bce40064667385aa5ff88ee584fa761f0a7ba0390ae**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR
APODERADO	DR. HCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARÍA YANIRA RINCÓN CALDERÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00313-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec65b485d490a3cd4d8d2d1b91f23a0a60699ff6c827b589f949891a23d2310**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
APODERADO	DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00753-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb59dfcab1eee9ddec1123db03c70563bb1a6bd51cc26a0fb4d5c48871839b**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ CC No. 5.468.798
APODERADO	DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA 1.047.965.649
APODERADO	DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto del 25 de mayo del 2023 por el cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordena levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros a las partes conforme el dinero existente en la cuenta de depósitos judiciales.

Como argumentos facticos se dice en el recurso lo siguiente:

1-Con fecha 30 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JHON CARMONA RAMIREZ y a favor de GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ, por la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00) representados en letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación igualmente se dispuso liquidación costas y del crédito y la condena en costas a la parte demandada tasándose por secretaria, el Despacho liquidó y aprobó las costas ordenadas por valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$221.000).

2- El día 01 de diciembre de 2022 se presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada mediante auto el día 10 de marzo de 2023, por valor DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.816.553) que corresponde al valor de los intereses de mora, teniendo en cuenta lo anterior se solicitó la entrega de los títulos judiciales el día 12 de abril de 2023 recibiendo como respuesta que la apoderada del demandado había radicado solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

3-El día 21 de abril de 2023, con reiteración el 08 de mayo de 2023 solicitó al Juzgado el expediente digital para revisar lo solicitado por la apoderada del demandado, observando en dicho expediente que no reposa la mencionada solicitud y a su vez que ya existía registro de las consultas hechas respecto de los títulos judiciales que reposan en el proceso por lo tanto el día 15 de mayo de 2023 se relacionan las obligaciones decretadas por pagar y los títulos que reposaban hasta la fecha de la última consulta, transcribiéndose lo siguiente:

“(…) solicito a su Despacho la actualización y/o corrección de la obligación pendiente y de los siguientes valores:

1. SALDO CAPITAL INSOLUTO: \$ 3.400.000
2. INTERESES MORATORIOS (29/12/2017–30/11/2022): \$ 4.816.553
3. AGENCIAS EN DERECHO: \$ 221.000
TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$ 8.437.553

4. TOTAL VALOR DE LOS TITULOS JUDICIALES CONSULTADOS EL 10 DE FEBRERO DE 2023: \$ 5.469.297
OBLIGACION PENDIENTE: \$ 2.968.256 (…)”

4.-Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se ordena dar por terminado el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de la apoderada del demandado, concluyendo que la obligación fue cancelada totalmente en atención a que el valor de la liquidación del crédito es DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.816.553) y el valor de las costas DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$221.000), resultando un total de CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.037.553), y como en el proceso reposa SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.527.547,00) se ordenó endosar a favor de la apoderada del demandado UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.489.994,00), valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados al ejecutado, omitiendo en dicha decisión el pago del capital insoluto representado en la letra de cambio por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), pago que fue ordenado mediante autos que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante la ejecución del proceso.

5.-Por lo anterior ordena solicita se reponga el auto de fecha 25 de mayo de 2023 y todo lo actuado a partir del mencionado auto reanudando el proceso y se ordene igualmente la reposición del oficio No 3270 de 25 de mayo 2023 que ordenó el levantamiento de la medida decretada.

ANTECEDENTES.

Como actuación procesal surtida tiene la siguiente:

- GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ a través de apoderado judicial el 02 de agosto de 2018 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON CARMONA con la finalidad que se ordene al demandado a que pague la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DE PESOS (\$3.400.000) más intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2017.
- El 08 de agosto de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas referenciadas en la demanda, igualmente en cuaderno separado y en la misma fecha se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario, descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado JHON CARDONA como empleado adscrito al Ejército Nacional de Colombia.

- El 21 de octubre de 2019 se reitera nuevamente al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que se informe los motivos por los cuales no se han realizado descuentos de acuerdo con la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio 3270; por lo anterior la entidad informa por oficio recibido el 24 de febrero de 2020 que nuestro proceso quedo en turno 2 de ejecución por contar el demandado con otras medidas activas, lo cual fue puesto en conocimiento mediante auto de la misma fecha.
- Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se revocó poder a abogado inicial y se le reconoció personería jurídica a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ como apoderada del demandante, se informó la existencia hasta esa fecha de la suma de \$ 3.580.667 en depósitos judiciales y se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del señor JHON CARMONA.
- Notificado el demandado mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución señalándose lo siguiente:

“PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de JHON CARMONA RAMIREZ y a favor de GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ, por la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00) representados en letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 29 de diciembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.”

- Por providencia del 14 de diciembre de 2022 se fija como agencias en derecho la suma de \$221.000 y se liquidan y se aprueban costas por el mismo valor.
- El 10 de marzo de 2023 se aprueba la liquidación de crédito presentada en el proceso por la apoderada de la parte demandante
- Por auto de 25 de mayo de 2023 se ordena la terminación del proceso indicándose en la parte resolutive lo siguiente:

“...PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ CC No. 5.468.798 en contra de JHON CARMONA 1.047.965.649, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dicho en la parte explicativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2018, respecto del embargo y retención de la

quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga el demandado JHON CARMONA 1.047.965.649, como empleado adscrito al Ejército Nacional de Colombia, prestando sus servicios en el Batallón. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 3270 de la misma fecha. Líbrese oficio.

TERCERO: ENDOSAR a favor de la DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, la suma CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.037.553,00) por concepto de crédito y costas incluidas agencias en derecho, suma con la cual se extingue la obligación, como se dijo en la parte considerativa del proveído.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, como Apoderado judicial del señor JHON CARMONA, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: ENDOSAR a favor de la DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.489.994,00), valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados del salario devengado por el ejecutado, así como los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

SEXTO: Desglóse el título valor a costa del demandado y hágasele entrega única y exclusivamente a él del título base del recaudo ejecutivo, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEPTIMO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213 de 2022. ARCHIVESE ...”

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son “*actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable*” en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el

supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, el auto recurrido dio por terminado el proceso, y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

Conforme al recuento realizado y revisado el expediente encontramos que el proceso fue terminado el 25 de mayo de 2023, con ocasión al error que indujo la apoderada demandante cuando presentó liquidación de crédito, pues en lo correspondiente al total de la liquidación se indicó como total la suma de \$4.816.553,33, señalándose de la siguiente forma.

TITULO VALOR	0,00
INTERESES DE MORA	4.816.553,33
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	4.816.553,33

Atentamente,


BEATRIZ RÍOS ALVÁREZ
C.C. No. 1.064.840.952
T.P. No. 330.735 del C.S. de la J.

Ahora bien, es cierto que antes de dar por terminado el proceso la Dra. RIOS ALVAREZ presentó memorial aclarando y corrigiendo la información de la liquidación del crédito (tal y como se verifico y se agregó al expediente), pero este no fue pasado oportunamente al despacho por parte del citador que es la persona encargada del correo electrónico del Juzgado manifestando que, por error y sumado a la gran cantidad de correos electrónicos que a diario saturan la bandeja de entrada del correo institucional, pueden ocurrir esas eventualidades de manera no muy usual, por lo que la equivocación inicial de la liquidación fue la base para tomar la decisión de terminación del proceso y las demás ordenes proferidas.

En efecto, le asiste razón al recurrente, pero igualmente entre sus deberes debe señalarse que si inicialmente de su parte hubiese presentado correctamente la información contenida en la liquidación del crédito no tendríamos este desenlace que igualmente tampoco tiene justificación, pero debe entenderse que los Juzgados Civiles municipales de Ocaña tienen un número considerable de procesos y carga laboral por lo que ejercer efectivamente los mandatos permite al Despacho ser más proactivo a las necesidades de las partes, pues recordemos y tal y como se indica existían solicitudes de entregas de dinero, por lo que para poder hacerlo efectivo debía revisarse la liquidación actualmente aprobada.

Debe entonces revocarse el auto del veinticinco (25) de mayo de 2023 mediante el cual este despacho decreto la terminación del proceso a excepción de reconocimiento de personería a la Doctora KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, como Apoderado judicial del señor JHON CARMONA y pasará a secretaria para seguir la etapa procesal correspondiente.

De otro lado y siendo la oportunidad se recuerda que los números de teléfonos de los empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña son de carácter personal y el medio idóneo es el correo electrónico dado que no es de recibo que la profesional utilizara dichos medios el día 25 de mayo de 2023 en horas de la noche (fuera de horario laboral) para reclamarle al citador y oficial mayor respecto a la terminación del proceso, pues y tal y como lo hizo, existen otros medios para recurrir las providencias y corresponden a los establecidos en el ordenamiento procesal como lo son los recursos.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, dejando sin efectos todos los numerales a excepción del numeral cuarto que reconoce personería a la apoderada del demandado, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESE que los números de teléfonos de los empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña son de carácter personal, al igual que el horario de atención es de 8:am a 12 M y de 2 p.m. a 6 p.m y el medio idóneo de comunicación es el correo electrónico j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícese llamado de atención al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA citador del despacho por no pasar oportunamente al despacho los memoriales presentados por los apoderados de los partes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pasa a secretaria para seguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c1fee2e853acc73f0c1d7fa736688c185b244e557361d1896e7975abc17d2**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	PRINCIPAL: DRA. VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ SUPLENTE: DR. JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ DRA. ESTEFANY CIRSTINA TORRES BARAJAS LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	GLORIA MARÍA SUÁREZ GALVIS DELFINA SUÁREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00698-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

Así mismo, observando memorial adjunto se hace necesario RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a la Dra. VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

En los mismos términos, se RECONOCE personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, ESTEFANY CIRSTINA TORRES BARAJAS y LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61182b4a971655f9785861892e8b8c19820e9c726da1397371b92869a731dbcb**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	NAYIVE MARIA ROPERÓ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00710-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b50becd17cf69781dcd77c14d428c8d0c7d7f4916bbcfa5321ab5bce8e4e05**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIONEL TORO TORO c.c.1.091.653.722
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00015
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado en atención a nuestra solicitud de medida, la respuesta emitida por la entidad bancaria:

- **BANCO BBVA:** Responden que se estableció que la persona cita en nuestro oficio 1671, no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d966a46624103171e1e3ae226dbeb7f8983ca309a9d9c5459af4c72663cae**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER QUNTERO SANTIAGO
DEMANDADO	SAEL ARMANDO BAYONA JIMENEZ SAEL BAYONA TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00124-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986cc4d455e9eafe0fc3df34860e54a92cf20b6a844478f2b8abb8eb97c713bf**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUNTERO SANTIAGO
DEMANDADO	JAQUELINE VEGA PÉREZ LEIDY SORAYA SALAZAR MORENO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00525-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b153a060a09c76be3a893ed23d0d567a2146c67452af77f746feaaee5114ae**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ISRAEL CORONEL AMAYA Y ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ
RADICADO	544984053003-2019-00869-00
PROVIDENCIA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, en donde señala que ACOGIO el embargo de REMANENTES que llegaren a quedar en el proceso 2019-00927, por cuenta de nuestro proceso 2019-00869 seguido por CREDISERVIR, a través de apoderado judicial y en contra de la acá demandada ORFELINA CORONEL SANCHEZ Y OTRO cursante en este despacho judicial, a partir de la hora y fecha de recibido de nuestro oficio no. 1554 de 15 de junio de 2023.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29c960627ab1816c24623756541eb3ab314793616634ea7760db061c03139c**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	LUZ MARINA JÁCOME BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00901-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65718e5a233f51c7ac1a9b7d5cbf4d8e2772475a80e4ee1a83ca6e098b4ff1c8**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	HUBER BERMUDEZ LOZANO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00963-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado en atención a nuestra comunicación de medida cautelar, por la entidad bancaria:

- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada a su base de datos el 07 de junio de 2023, se estableció que la persona citada en nuestro oficio 0257, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorro o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177621f0f49dd11f361cc189585a661bf7569ba9790a0d77ef909e02cc8e463**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINACIERA PROGRESSA
APODERADO	DRA. JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADO	LUZ ESTELLA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00343-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877924204e63f10892c7cea96cf8727bcc33b025336c865a336b5b8277b25111**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	COMPANÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S. ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO MARIA KAMILA NAVARRO VILLAMIZAR
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00093-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095af8da4378d98b3f2fe0432189b5cb73ec1df02fa456fb5ca6d45de544bcd1**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER ALVAREZ SUAZO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ANA MERCEDES NAVARRO
APODERADA	MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS
RADICADO	54-498-40-03-003- 2021-00484-00
PROVIDENCIA	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 10 de octubre de 2022 solicita al despacho se proceda a dictar auto de seguir adelante toda vez que desde el 06 de septiembre de 2022 se entiende notificada por conducta concluyente la demandada ANA MERCEDES NAVARRO, sin que haya contestado la demanda tampoco se propuso excepciones de fondo de las cuales tengan conocimiento.

De otro lado, la apoderada de la demandada indica al despacho que en reiteradas ocasiones se ha requerido a la parte demandante en busca de un acuerdo de pago con resultados infructuosos, pues la señora ANA MERCEDES NAVARRO no niega la deuda, pero por motivos como quebrantos de salud e imposibilidad económica para cumplir con el pago de la obligación pactada, solicita al despacho se fije una fecha para llevar a cabo una conciliación procesal, dado como ya se señaló el demandante se niega a llegar a un acuerdo; igualmente señala que sería antiprocesal que se hubiese contestado la demanda en el traslado de la misma, sin argumentos con los cuales se pueda oponer a las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentan motivo por el cual elevan la solicitud de conciliación.

Ante la situación presentada el despacho procede a realizar llamado de atención al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA citador del despacho, dado que no se percató de la presentación correspondiente a las solicitudes referenciadas, de otro lado previo a continuar con el trámite propio como lo es auto que ordena seguir adelante se procederá por única vez a citar a audiencia de conciliación conforme lo peticiona la parte demandada.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícese llamado de atención al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA citador del despacho por no pasar oportunamente al despacho los memoriales presentados por los apoderados de los partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da3ef1b21e642f26f15d474ea416798b0a79a2a39a7c8af83db2cc314d94c65**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA GILMA VELÁSQUEZ DE BARBOSA MARÍA MARLENE VELÁSQUEZ PEÑARANDA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00213-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea63555fcc11af4563bda04fb5ad795ade74d930bf2b44ec67b137509092dc**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINACIMIENTO
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO
DEMANDADO	KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00463-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67cbdfcba2bc804ed83320fca88f27cd7f289612fdd27110a44e431eb649ed**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	WILLIAN HUMBERTO BOHOQUEZ BARBOSA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00155-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede se allega contestación de la demanda por el abogado FIDENCIO SUAREZ VARGAS, sin embargo, previo a dar trámite a la misma, se observa que el poder anexo al escrito de contestación no tiene nota de presentación en los términos del art. 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Tampoco se observa que este haya sido conferido a través de mensaje datos en aplicación del art 5 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Es decir que el poder provenga de la dirección de correo electrónico del poderdante y sea dirigido a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. En esos términos es necesario REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a otorgar poder a profesional del derecho en debida forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a otorgar poder especial debidamente diligenciado a profesional del derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb121d9c0bac24daebc6d88df30858d5035f0377806c46f0ff2e08fe190b8bb**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO MURCIA MOLINA
DEMANDADO	LILIAN ROCÍO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2023-00201-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMIA, manifiestan que: *“...Las personas relacionadas en nuestra comunicación NO TIENEN productos con Bancamia S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”*

ITAU, responden que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandados (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

DAVIENDA, Señalan que: *“Nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente, CDT se tiene que las señoras LILIAN ROCIO VERJEL PEÑARANDA con cedula de ciudadanía No. 37324192 y MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL con cedula de ciudadanía No. 27765284 tienen vínculos con su entidad, por lo anterior la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2415a5198911e16ee2317207868cc00b3d935faeae7eb676d070c1a1810449e**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YIMMY ACOSTA ALVAREZ
APODERADO	BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	HECTOR FREISCHMAN BEJARANO HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria a la parte demandante:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos responden que, verificados los registros de cuenta de ahorro, corriente y CDT, se tiene que el señor HECTOR F. BEJARANO No.86074764.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a59e5ddaf9dac9e2567d42068e22087b08b4d23758f63276b9a7048f61a179**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAIN CORDOBA TRUJILLO
APODERADO	SANDY PRADA PAEZ
DEMANDADO	AYDANID BOTELLO SUAREZ y BELMAR RIOBO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00379-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por CREDISERVIR, en atención a nuestro oficio 1638 de 27 de junio de 2023, que dice:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010111800	18/12/2007
Ahorro Juvenil	4010022506	07/07/2016
Ahorro Juvenil	4010022507	07/07/2016
Ahorro Juvenil	4010022870	01/04/2022
Ahorra Todo	7010007044	04/05/2018

En cuanto al señor **BELMAR RIOBO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.986.285**, actualmente está asociado a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010111776	20/12/2021

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de los señores **AYDANID BOTELLO SUAREZ** y **BELMAR RIOBO PÉREZ**, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01f42dfa57c698af7bcc68b3a878d417e6838c7fcebb0ba414da4e82255ba63**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de julio año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA PEREZ
APODERADO	JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00437-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Nos correspondió por reparto la demanda de pertenencia presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial en contra de KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. En los hechos se describe el inmueble objeto de usucapión y se describen los linderos del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-51611, pero en las pretensiones de la demanda no se describe el inmueble de mayor extensión siendo esto necesario, en aplicación de los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*
2. A fin de establecer correctamente la cuantía del proceso deberá la parte allegar el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-51611 y código catastral 544980102000004840002000000000, en virtud del numeral 3 del art 26 del CGP *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*
3. La demanda deberá dirigirse en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los

cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** demanda de pertenencia presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial en contra de KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado en los términos del poder conferido JAIRO SANTIAGO AMAYA.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b97f5ba903e4bcba98cb1182c002e813f23591f35a8994764bfd3e18e104d**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
APODERADO	ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00451-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual, la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR en calidad de apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A conforme poder que le ha otorgado Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ actuando como apoderado general poder a su vez tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 29 de abril de 2015 otorgado en la notaria 45 del círculo de Bogotá conferido por el Doctor RAFAEL ALONSO BASTIDAS PACHECO en su calidad de representante legal de la entidad financiera, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BIDESA DISTRIBUCIONES SAS identificada con el NIT No 9004714212 representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y/o quien haga sus veces, en contra del mismo LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (02) pagarés: el pagaré No. 31006395212 Por el saldo de capital de la obligación correspondiente a \$24.994.000 más interés moratorios, intereses de plazo y comisión al fondo nacional de garantías y pagaré No. 21003719146 por la cantidad de \$13.987.905 más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss. del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

Respecto a la cuantía se indica en la demanda que corresponde a un proceso de menor cuantía, pero el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su pretensión dan como total el valor de \$40.892.448, por lo que se está ante un proceso de mínima cuantía dado que las pretensiones patrimoniales no exceden el valor de \$46.400.000 (Núm. 1-Art 26 C.G del P)

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la Sociedad BIDESIA DISTRIBUCIONES SAS identificada con el NIT No 9004714212 representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y/o quien haga sus veces, en contra del mismo LEONARDO ANGARITA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía 88276905, quien actúa en nombre propio y en contra de EDITZELA SANGUINO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1091654002, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

A.- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.994.000) representados en el pagaré No. 31006395212.

B- Más intereses moratorios del pagaré No. 31006395212. de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 12 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C.- Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo de capital del crédito, liquidados a la tasa del 6.36% E.A. + DTF, equivalentes a un MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.724.651); comprendidos entre el periodo del 10 de octubre de 2022 al 12 de mayo de 2023.

D. Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías correspondiente a CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$185.892 el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 31006395212.

E. TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS

CINCO PESOS (\$13.987.905, 00) representados en el pagaré No. 21003719146

F. Más intereses moratorios del pagaré No. 21003719146 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 12 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

G. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: La doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR actúa como abogada titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d8144c46bbdb237ef4bb40a4a9107ef543e7f1bfbc8d843c5ba0cb6f26355**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
APODERADO	LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ
DEMANDADO	HAIBER CARRASCAL PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00452-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda de PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico), presentada por el abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ obrando como apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A según poder especial conferido por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO actuando como representante legal de dicha entidad.

Sería el caso ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JRP442, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS LZWADAGA9NB023508, COLOR BLANCO CUMBRE, MOTOR LJO*18M82520020* al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, el cual se encuentra a nombre de HAIBER CARRASCAL PACHECO por mora en el pago de sus obligaciones; sino se observara que en este despacho en procedimiento de la misma clase bajo el radicado No. 54-498-40-03-003-2023-00300-00 mediante auto de 12 de mayo de 2023 se dio la orden de aprehensión requerida, es de indicar que ese trámite fue presentado por el profesional LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA por lo que se requiere previamente se de claridad al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo en garantía de garantía PLACAS JRP442, MODELO 2022, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS LZWADAGA9NB023508, COLOR BLANCO CUMBRE, MOTOR LJO*18M82520020* se **REQUIERE** se de claridad respecto al mismo trámite presentado en este despacho bajo radicado No. 54-498-40-03-003-2023-00300-00 siendo demandante FINANZAUTO S.A apoderado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA contra HAIBER CARRASCAL PACHECO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d916765c1eaacef866cfb34b499c8a4a44089c8c0e662645ca3564dec9f0d1**

Documento generado en 19/07/2023 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**